

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima, quince (15) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

| | |
|-------------------|---|
| Acción | INCIDENTE DE DESACATO. |
| Radicado | 73001400300720240009600 |
| Accionante | HERNANDO IBARRA GÓMEZ |
| Accionado | SECRETARIO DE GOBIERNO DE IBAGUÉ CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE POLICÍA TOTUMO |
| Actuación | FALLO |

TEMA A TRATAR

Procede el despacho mediante el presente proveído a resolver el incidente de Desacato promovido por el señor **HERNANDO IBARRA GÓMEZ** por medio del cual indicó que la accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

El Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2024, revocó el fallo proferido por esta Unidad Judicial y amparó el Derecho Fundamental al debido proceso del señor **HERNANDO IBARRA GÓMEZ** véase **PDF004Sentencia2alInstancia.**

El incumplimiento a la orden impartida hizo que la accionante impetrara solicitud de cumplimiento, exigiendo una respuesta toda vez que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida por el *Ad quem*.

En auto adiado del 20 de mayo de 2025 se apertura de manera formal el presente incidente de desacato, requiriendo a los encargados de cumplir con el trámite incidental, véase **PDF 017.**

Ante la apertura al trámite incidental, la entidad accionada **SECRETARIO DE GOBIERNO DE IBAGUÉ** allegó contestación en la cual indicó que se ha dado total cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, toda vez que se dejó sin valor y efecto jurídico la Resolución No. 000003 del 12 de enero de 2024, véase **PDF 020**.

En concordancia y previo a emitir pronunciamiento de fondo, esta Unidad Judicial mediante providencia de 24 de junio de 2025 requirió al incidentante con el fin de que informara si los hechos de incumplimiento que dieron origen al incidente de desacato han cesado, véase **PDF 024**. A lo que el señor **IBARRA** informó que la entidad incidentada persistía con el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia, véase **PDF 027**.

Finalmente, mediante providencia de fecha 10 de julio del presente año, se decretaron las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran dentro del expediente digital, véase **PDF 031**.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se encuentra definido como un mecanismo de persuasión para lograr el cumplimiento de la orden emitida mediante sentencia constitucional, pues más allá de la sanción a que lleve su desobedecimiento, es apremiante el cumplimiento de la sentencia que guarda en su integridad los derechos protegidos por el legislador y garantizados en la Constitución Nacional, toda vez que el Juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no emite apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que sobre ese supuesto, adopta una decisión de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento dirigida a restaurar la plena vigencia del orden jurídico.

Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada inmediata y totalmente por su destinatario, ya sea que se trate de una autoridad, o de un particular en los eventos que la Constitución lo contempla. Si hay desobediencia, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. La consecuencia del desacato debe ser la sanción, inmediata y efectiva, para quien ha obrado sin ajustarse a las prescripciones judiciales subvirtiendo, en consecuencia, el sistema jurídico.

La sanción solo puede imponerse con base en un trámite judicial que, como ya se dijo, no por expedio y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso de quien incurrió en el desacato o de las partes involucradas en la desatención judicial.

Es de anotar, que en el presente asunto se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010:

"La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. El juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento para comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, para que informe la razón por la que no ha cumplido la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior".

CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior y revisado los antecedentes del caso, frente a lo informado por el incidentante (PDF 0207), se tiene que el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE IBAGUÉ** pese a lo informado en cada una de las contestaciones allegas persiste en el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Ad quem.

Por lo anteriormente expuesto, al tenor de lo previsto por el *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, se habrá de imponer sanción por desacato a la **Dra. JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA – Alcaldesa de la Ciudad de Ibagué, como superior jerárquico del Dr. LEANDRO VERA ROJAS- Secretario de Gobierno** consistente en dos (2) días de arresto, que deberá cumplir dentro de las instalaciones del comando de la Policía Tolima y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ésta última deberá consignar en la cuenta bancaria del

Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-082-00- 00640-8 denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la localidad,

RESUELVE

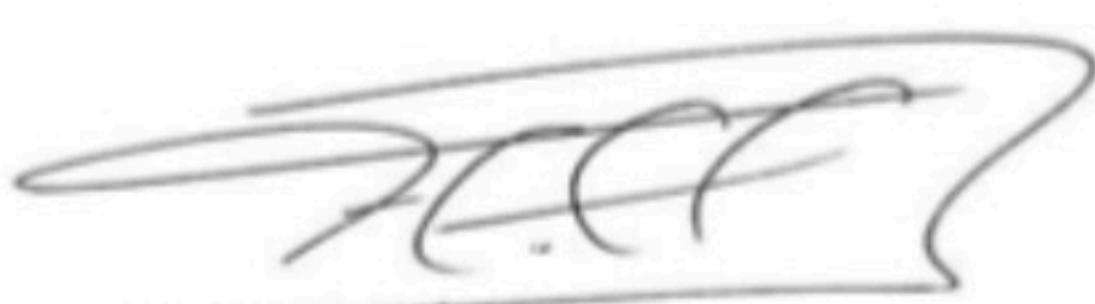
PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la doctora **JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA** – **Alcaldesa de la Ciudad de Ibagué** consistente en dos (2) días de arresto, que deberá cumplir dentro de las instalaciones del comando de la Policía Tolima y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales **vigentes**, ésta última **deberá consignar** en la cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-082-00- 00640-8 denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – **Cuenta Única Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito. (Art. 16 Decreto 2591/91).

TERCERO: CONSÚLTESE con el Superior la presente determinación, en el efecto suspensivo (Art. 52 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS

JUEZ